



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2022-00229 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 091 de 2022
ACCIONANTE	YERALDIN HERRERA VILLARREAL CC. N° 1.144.041.120
ACCIONADOS	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

La señora YERALDIN HERRERA VILLARREAL, identificada con CC N° 1.144.041.120, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja el derecho fundamental de: petición; que considera vulnerados por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Indica la parte tutelante que el 16 de febrero de 2022, solicitó ante la entidad accionada, se le indicara qué inmuebles figuran o han figurado bajo su propiedad y qué oficina de Instrumentos Públicos se encuentran registrados y para qué fecha dejaron de ser de su propiedad. Aduce que el 23 de mayo de 2022, reiteró la solicitud, sin recibir respuesta alguna a la fecha.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante, amparar en su favor el derecho fundamental de petición, y consecuentemente, se ordene a la entidad

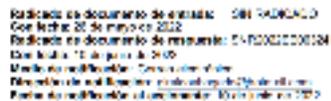
accionada dar una respuesta, de fondo, clara y concreta a los interrogantes planteados en la solicitud de la referencia.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 7 de junio de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a las accionada, la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. A través de escrito de réplica del 10 de junio de 2022, informa que ya dio una respuesta a la parte tutelante, bajo los parámetros establecidos por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:



Radicado en documento de entrada: 001 RADONALD
Con fecha: 26 de mayo de 2022
Radicado en documento de respuesta: 01-PROVINCIONEN
Con fecha: 10 de junio de 2022
Medio de notificación: Correo electrónico
Número de notificación: 001-001-001-001-001
Fecha de notificación al accionado: 10 de junio de 2022

En razón de lo anterior, solicita al despacho que de por sentado que el hecho fue debidamente superado.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Con el escrito de la demanda, adjuntó las siguientes pruebas:

-Derechos de petición del 16 de febrero de 2022 y 23 de mayo de 2022.

-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

-Respuesta del 10 de junio de 2022. Radicado SNR2022EE06324.

-Constancia de envío de respuesta a la tutelante del 10 de junio de 2002, al correo electrónico: giraldoabogado@hotmail.com.

Anexos

-Resolución 0348 de 2021.

-Resolución número 10261 de 2019.

-Resolución número 0701 del 26 de enero de 2018.

-Acta de posesión del 26 de enero de 2018.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada, vulnero el derecho fundamental de petición de la parte actora, al no responder de fondo, clara y concreta, los derechos de petición del 16 de febrero y 23 de mayo de los corrientes.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso” (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, “*para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso*” y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora solicitó el cumplimiento de una sentencia judicial a través de derecho de petición del 16 de febrero y 23 de mayo de 2022, justo hace 4 meses, desde la primera solicitud, presenta esta acción constitucional, para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: “*El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las*

personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable” Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Aclarando que en este caso es viable acudir a la acción de tutela a falta de respuesta en lo pertinente al amparo del derecho de petición per se.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la

Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO CONCRETO

La parte accionante, interpuso solicitud –derecho de petición- desde el 16 de febrero y reiterado el 23 de mayo de 2022, afín de que se amparen en su favor este derecho; y con el propósito de que la superintendencia accionada supliera los interrogantes frente a la propiedad y el registro e inscripción a su nombre y los lugares donde se encontraban.

Respecto a la solicitud de la tutelante, la Superintendencia de Notariado y Registro acreditó el envío de la respuesta al correo electrónico: giraldoabogado@hotmail.com, mismo, reseñado en esta acción constitucional para efectos de notificaciones judiciales. Donde en dicha contestación con Radicado SNR2022EE06324, aduce: “La señora YERALDIN HERRERAVILLARREAL identificada con cédula de ciudadanía Número 1144041120 NO REGISTRA NI HA REGISTRADO, BIENES INMUEBLES EN LA BASE DE DATOS DE LAS ORIP A NIVEL NACIONAL”.

En ese sentido, se declarará la carencia actual del objeto con respecto al derecho de petición implorado por la parte actora, por cuanto la entidad accionada, dio respuesta a su solicitud, la cual independiente de los intereses de la parte tutelante, cumple con los requisitos legales, al ser oportuna, y resolver lo pedido de forma clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento de la parte actora.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición, en la acción constitucional, instaurada por la señora: YERALDIN HERRERA VILLARREAL, identificada con CC N° 1.144.041.120, y en contra de la: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22992437c90486213af1cacad012273995ddc863874f6431b5f82d8c9640eb23**

Documento generado en 17/06/2022 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>